

INFORME N° 030 - 00

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alcance de la exención del artículo 166 inc. j), en relación a la actividad "servicio de Internet".

DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

Vienen las presentes a fin que esta dependencia se expida en relación a la consulta planteada por una cooperativa que, según nota, prestará a sus asociados únicamente -en una primera instancia-, el servicio de Internet.

La interesada entiende que el servicio señalado debe considerarse como complementario de la actividad "servicio público telefónico" y por lo tanto alcanzada por la exención de la que es beneficiaria, conforme al artículo 166 inc. j) apartado 2), (Código Fiscal T.O.1999), cuya Resolución adjunta. Al respecto se informa:

La exención dispuesta por el artículo señalado alcanza a las cooperativas que prestan el servicio público telefónico, por su actividad específica.

Ahora bien, a efectos de establecer si el servicio de Internet, es complementario o accesorio de la actividad alcanzada por la exención, y por lo tanto si debe seguir a los efectos impositivos igual tratamiento que la principal, corresponde definir ciertos conceptos:

1-Servicio básico telefónico: El Decreto Nacional 62/90 - dictado en el marco del llamado a Concurso Público Internacional con base, para privatizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones -, en su capítulo VIII, artículo 8.1, expresa en relación al concepto señalado: "es la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública ó que estén conectado a dicha red y la provisión por estos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva".

El mismo decreto define al término "cooperativas" a los prestadores organizados en forma de sociedad cooperativa que presten servicios básicos telefónicos, señalando que el servicio básico telefónico urbano e interur-

bano a la fecha del dictado de dicha norma, era prestado en distintas áreas, entre otros prestadores, por cooperativas.

2-Servicios de Valor Agregado: El Anexo I de la Resolución 1083 (CNTel) define a éstos como “aquellos servicios que utilizando como soportes redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones, **ofrecen facilidades que se diferencian del servicio base**, aplicando procesos que hacen disponible información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma”.

Entre los servicios de valor agregado se encuentran incluídos una variedad de servicios a los que se accede por lo que se denomina Internet.

3. Internet: es la interconexión de redes informáticas que **permiten intercambiar información entre computadoras**. Las interconexiones se efectúan **a través de diversas vías de comunicación, entre las que figuran las telefónicas, fibras ópticas y enlaces por radio**.

4. Proveedor de Servicio de Internet: es la empresa que comercializa el **acceso a Internet**. También se lo conoce como Centro Proveedor de Internet o proveedor de acceso. Cuando el usuario se suscribe al proveedor de servicios, éste le proporciona un número telefónico, al que se accede mediante un módem, un identificador de usuario y una clave de acceso. Una vez establecida la conexión, **el sistema del proveedor del servicio toma el control**, y la computadora del usuario depende de él. En este momento, **el usuario puede utilizar los métodos de acceso a Internet que le proporciona el proveedor**, como pueden ser FTP (protocolo de transferencia de ficheros), correo electrónico, TELNET o un explorador de World Wide Web.

Todas estas definiciones permiten concluir que el servicio de Internet, es un servicio que se diferencia en su esencia, del servicio telefónico básico, toda vez que esta actividad brinda la posibilidad al usuario de acceder a los datos e información a la que tiene acceso el proveedor del servicio y que es transferida a aquel mediante redes y/o sistemas de telecomunicaciones, siendo éste último un término genérico que incluye a la especie: sistema de telefonía.

Por lo expuesto, es opinión de esta dependencia que la exención dispuesta por el artículo 166 inc. j) apartado 2. Del Código Fiscal (T.O.1999),

alcanza al servicio definido como servicio telefónico básico y no a los servicios denominados de "Valor agregado", que comprende a los servicios de Internet. Por lo tanto, estos servicios, si son prestados con carácter oneroso, no se encuentran comprendidos en la exención señalada, por cuanto no resultan ser complementarios o accesorios del servicio específico de telefonía.

En otro orden, y atento a que la interesada consulta, respecto a la forma en que debiera efectuar los pagos y la presentación de las declaraciones juradas mensuales o bimestrales, corresponde señalar que en primer término deberá declarar ante la Autoridad de Aplicación la actividad secundaria que incorpora, mediante la presentación de la respectiva declaración de modificaciones a su inscripción (formulario R 445).

Respecto de la modalidad de presentación y pago, deberá estarse a lo establecido en el artículo 168 del Código Fiscal (T.O. 1999), es decir mediante anticipos bimestrales, siempre que en el año inmediato anterior, los ingresos obtenidos –gravados, no gravados y exentos- no superen el límite de ingresos establecido por el artículo 244 de la Disposición Normativa Serie B 1/95. Caso contrario, la presentación y pago de los anticipos, deberá efectuarse en forma mensual, sin perjuicio de la declaración jurada anual, en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período fiscal, con la correspondiente discriminación de las actividades desarrolladas.